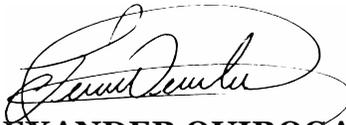


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 16 de junio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00283 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$600.000 (fls. 111 a 113)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron en atención a que no se presentaron recursos.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.** y a favor de la parte demandante.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00283 00

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSÉ LIBARDO ROJAS DIAZ
contra CLINICA JUAN N. CORPAS LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e5424d45a52569d08ea4e6fe8748e93b2a8ce83a794523bd3533869b0742fa**

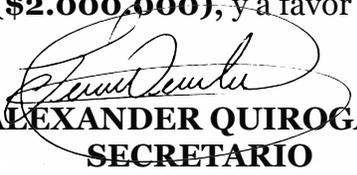
Documento generado en 09/10/2023 06:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 16 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00065 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$1.000.000 (fls. 392 a 394)
2. Agencias en derecho segunda instancia por valor de \$2.000.000 (fls. 421 a 431)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, y a cargo de la demandada **PORVENIR** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, y a favor de la parte demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00283 00
Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de RAFAEL ANTONIO CAMACHO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, radicó memorial, a través del cual solicitó el impulso en el presente asunto, al igual que allegó sustitución de poder en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente;

De otro lado y en atención a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

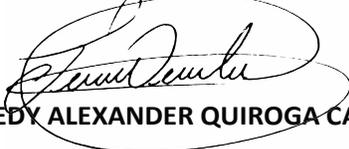
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c302429b781168faec832130f73dd2fa22f0bec6ce469ab6eeb83a3d7629a4e**

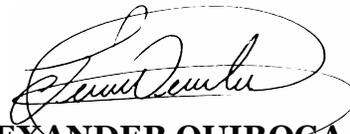
Documento generado en 09/10/2023 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 18 de agosto de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00426 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$1.160.000 (fls. 1100 a 1103)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 1124 a 1135)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, y a favor de la parte demandante.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00426 00

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA INÉS FLÓREZ BEJARANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES –, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

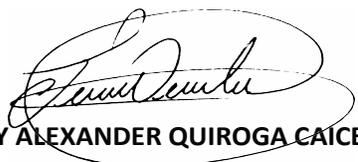
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2dab3016e71705cd6a4c9b51544898b1c4267b06eaf00ba2dbd240328feb47**

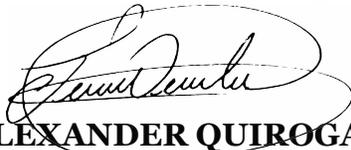
Documento generado en 09/10/2023 06:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 18 de agosto de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00429 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$3.000.000 (fls. 1100 a 1103)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 625 a 636)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS CADA UNA (\$1.000.000 C/U)**, y a favor de la parte demandante.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00429 00
Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUÍS ALFONSO GUERRERO CALDERÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

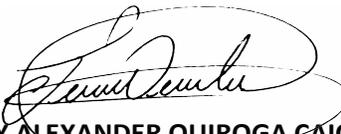
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

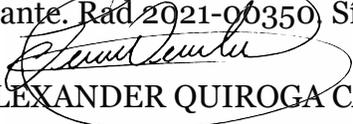
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534100294e475da7a1360791476d67b441ea69ff8bac9ac27c4da37b3aa9188**

Documento generado en 09/10/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado memorial por la parte de la apoderada de la parte actora solicitando librar mandamiento para el cumplimiento de la sentencia, así como la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del demandante. Rad 2021-00350, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por BLANCA LUCIA LÓPEZ VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00350-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial del 23 de agosto en el cual solicitaba librar mandamiento de pago con la finalidad de que las demandadas procedieran al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 4 de mayo de 2022 proferido por este Despacho Judicial, así como la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 28 de febrero de la anualidad por parte de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al igual que las costas y agencias en derecho liquidadas mediante auto del 9 de agosto del presente año.

A pesar de ello mediante comunicación remitida el pasado 29 de agosto del corrido año, la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de la acción ejecutiva y a su vez requirió la entrega de los títulos de depósito judicial a su nombre por el concepto de costas y agencias en derecho con abono a cuenta allegando para ello la certificación bancaria correspondiente.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de

la parte demandante el título judicial No. **400100008994686** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado visible a folio 711 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención que en el presente proceso la parte demandante otorgo poder para recibir a la Dra. **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** (fl. 700 y 701), se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial a favor de la togada, quien se identificada con C.C. 52.644.120 y T.P. 91.736, en consecuencia, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial a través de abono a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 006253959.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Advirtiendo que a la fecha de la presente providencia la demanda COLPENSIONES no ha allegado el correspondiente certificado de la consignación de título de depósito judicial a favor de la actora por concepto de costas y agencias en derecho, por lo tanto, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, señale si es su deseo continuar el proceso ejecutivo respecto a dicha obligación a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, vencido dicho término ingrese nuevamente al Despacho con la finalidad de pronunciarme al respecto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

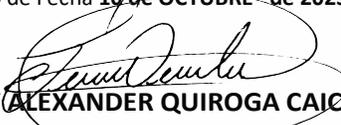
¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

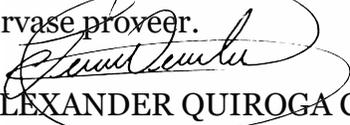
Código de verificación: **d30d4c8a63e536f66619e565b734badbf56ab0de64d947bcf9539b003d8b4f54**

Documento generado en 09/10/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la aclaración del monto de las costas liquidadas. Rad 2020-00497. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00497-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada radicó memorial donde solicita la adición al auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho para que se tenga en cuenta el artículo 366 del C.G.P., al igual que solicitó la expedición de dos juegos de copias auténticas,

Así las cosas, se tiene que mediante providencia anterior por parte de Secretaría se procedió a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho tomando en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto al interior del proceso de conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., al igual que se tuvo en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

En consecuencia, se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 5 numeral 1 respecto de los procesos de primera instancia literal b, esto es, por la naturaleza del asunto se tuvo en cuenta la suma entre 1 y 10 S.M.M.L.V; por consiguiente, no hay lugar a adicionar el auto solicitado en razón a que se procedió a realizar en debida forma la liquidación de costas y agencias en derecho.

De otro lado, se le indica que respecto a su solicitud de copias de las piezas procesales se le remitirá el presente expediente digital para que imprima los folios correspondientes y

se acerque a las instalaciones del Despacho con la finalidad de que por secretaría procedan a autenticarlas y expedir el correspondiente certificado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

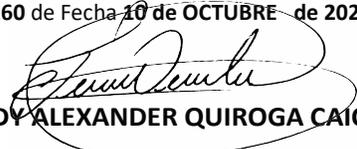
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b123d420480ff9ad23646bd7397cf8e9d5c66354c8ffeae3719a7c4b8ed47bc9**

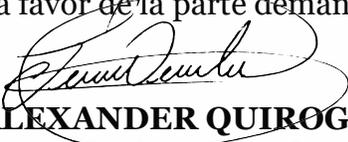
Documento generado en 09/10/2023 06:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Fue allegado memorial solicitando librar mandamiento de pago con la finalidad de dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia, de otro lado y de conformidad a la providencia del 17 de agosto de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00096 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$2.000.000 (fls. 579 a 582)
2. Agencias en derecho segunda instancia por valor de \$1.160.000 (fls. 715 a 725)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.160.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandada **ATEP SOLUCIONES EMPRESARIALES - CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.-**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000)**, a cargo de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO CGGPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, y a favor de la parte demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00096 00
Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CONSUELO ÁLZATE RODRÍGUEZ
contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
REPRESENTADA POR ATEP SOLUCIONES EMPRESARIALES y la
INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO CGGPP SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago y que sea compensado como un proceso ejecutivo, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: Por secretaria **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

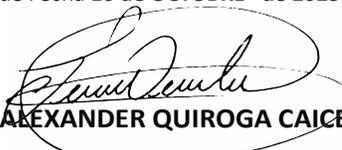
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6257a0762af50cea040869216fac691950e2ad670d487feb6ef11fe0415ca4**

Documento generado en 09/10/2023 06:51:15 PM

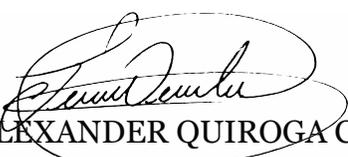
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). Proceso ordinario radicado al No. 2018-00205 al Despacho del señor juez con solicitud de aclaración del auto dictado en precedencia y solicitud de entrega de títulos. Así mismo, conforme al auto anterior, se procede a liquidar las costas en el presente proceso así:

Costas en primera instancia:	\$1.000.000
Costas en segunda instancia:	\$1.500.000

Se liquidan las costas por un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** a cargo de la empresa demandada y a favor del demandante.

Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN contra TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA RAD. 110013105-037-2018-00205-00.

La parte demandante solicitó aclaración del auto del 7 de julio de 2023, en el sentido de aclarar el valor de la condena por concepto de indexación al considerar que los índices de precios al consumidor deben calcularse así: (i) el inicial desde el 17 de septiembre de 2017, fecha de la terminación del contrato de trabajo; y (ii) el final al momento en que se hizo exigible el pago de la obligación, que en este caso, por haberse interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, debió tenerse en cuenta el IPC registrado para cuando fue admitido el desistimiento del recurso ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de junio de 2022.

Para su resolución, téngase en cuenta que en providencia del 7 de julio de 2023 se fijó como valor de indexación la cifra de \$7.819.894, que se obtuvo de la sumatoria de todos los conceptos objeto de condena más el valor de las costas impuestas en primera y segunda instancia, que asciende a la suma de \$140.141.464. Para su cuantificación se tuvo en cuenta como IPC inicial equivalente a 100 y un IPC final de 105.58, correspondiente a los valores de diciembre de 2018 y diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en la aclaración solicitada, por cuanto, se tuvieron en cuenta porcentajes de IPC que no se ajustan a las fechas que corresponden, pues se tomó como fecha inicial el porcentaje inicial la fecha de la sentencia proferida en primera instancia, cuando los derechos se causaron con anterioridad, esto es, a la terminación del contrato de trabajo como lo resaltó el apoderado judicial de la parte actora; además, se tuvo en cuenta como IPC los reportados a diciembre de cada anualidad, operación que sólo aplica para la indexación de la primera mesada pensional conforme lo ha enseñado la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se cita a modo de ejemplo la sentencia SL 1759 de 2023.

En igual sentido, considera el Despacho que le asiste razón también al apoderado judicial de la parte demandante de calcular el valor de la indexación hasta el momento en que fue aceptado el desistimiento del recurso de casación interpuesto, ello a pesar de que la consignación se haya realizado con anterioridad, puesto que, la intención de pagar no se corresponde con el acto procesal presentado, pues mientras se resolvía el recurso extraordinario, existía imposibilidad jurídica para entregarlos en virtud de su definición, por lo tanto, solo puede predicarse como pago efectivo ante la posibilidad de su entrega a partir del 29 de junio de 2022, momento en que fue aceptado el desistimiento del recurso por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (fl. 368), fecha que será tomada en cuenta como IPC final.

Por último, erró el Despacho también al calcular la indexación, tomando en cuenta el valor de las costas impuestas en ambas instancias, pues ello no fue ordenado en las decisiones judiciales adoptadas, aspecto que también fue destacado en el escrito presentado por la parte demandante, y que por tal sentido será corregido en la presente oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, se procede a efectuar la operación aritmética así:

CONCEPTOS	VALOR
TRABAJO SUPLEMENTARIO (1ra Instancia)	\$ 86.938.074,00
RELIQUIDACION CESANTIAS (1ra Instancia)	\$ 7.205.924,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS (1ra Instancia)	\$ 733.844,00
PRIMA DE SERVICIOS (1ra Instancia)	\$ 7.205.954,00
VACACIONES (1ra Instancia)	\$ 3.602.977,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (1ra Instancia)	\$ 6.966.580,00
RECARGO DE HORAS EXTRAS NOCTURNAS (2da Instancia)	\$ 14.845.335,00
RECARGO HORAS EXTRAS DOMINICALES (2da Instancia)	\$ 10.142.776,00
TOTAL CONDENAS	\$ 137.641.464,00

INDEXACIÓN				
CONCEPTO	VALOR	IPC INICIAL 30/09/2017	IPC FINAL 30/06/2022	VALOR
TOTAL, CONDENAS CUANTIFICABLES	\$ 137.641.464,00	96,36	119,31	\$170.423.444,06
TOTAL, INDEXACIÓN DE LOS VALORES OBJETO DE CONDENA				\$ 32.781.980

De conformidad con lo anterior, los conceptos objeto de condena cuantificables según lo definido en ambas instancias, arrojan un valor total adeudado e indexado por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$170.423.454)**, cifra esta respecto de la cual se calcula el valor de las condenas y sobre ese monto se dispondrá acerca de la entrega de los títulos judiciales solicitados.

Frente a la solicitud de negar la entrega de los dineros restantes que resultaron a favor de la demandada bajo el argumento que la empresa no ha realizado el pago de la diferencia de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, debe el suscrito precisar que esa condena se corresponde a una obligación de hacer que debe ser sufragada ante el fondo de pensiones y no en forma directa al demandante; razón por la cual no se accederá a lo solicitado y se dispondrá la devolución de los valores restantes con destino a la empresa demandada. Lo anterior, sumado al hecho de que, el togado cuenta con un mecanismo judicial para lograr el cumplimiento total de la sentencia.

En consonancia con lo expuesto, se dejará sin efectos legales el numeral cuarto del auto de fecha 7 de julio de 2023, en su lugar, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. **400100007920029** constituido por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** de la siguiente manera:

- El primero, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.146.337)** a favor del señor JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN.
- El segundo, por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17.853.663)** a favor de la demandada TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA como remanente.

En igual sentido, solicitó el apoderado judicial de la parte actora solicitó la adición del auto, como quiera que no se dispuso la entrega de los títulos judiciales pagados por concepto de costas procesales por valor de \$1.000.000 y \$1.500.000.

Así las cosas, como quiera que en auto anterior se puso en conocimiento los títulos a favor del demandante, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales a nombre del Doctor **ANTONIO SEGURA ALCÁZAR**, identificado con C.C. No. 7.250.905 y T.P. No. 107.075 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado fl 3, que le fue concedida la facultad de recibir; motivo por el cual se ordenará la entrega del título No. **400100007920028** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** y No. **400100007920033** por la cifra de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.

Según lo dispuesto por el artículo 15 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 ordenó el pago por consignación en las cuentas bancarias de los títulos superiores a 15 SMLMV con abono a cuenta, por lo tanto, como fue allegada la certificación bancaria del demandante por el togado que lo representa, se dispondrá la entrega de los títulos que se relacionan a continuación a favor del señor JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.040 en la cuenta de ahorros 30420730141.

- i) No. **400100007920036** por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$138.277.107)**.
- ii) No. **400100007920029** fraccionado por la suma en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.146.337)**.

Finalmente, se ordenará la entrega del título fraccionado No. **400100007920029** a favor de la empresa TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.773.345 por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES**

PESOS (\$17.853.663) como remanente, mediante abono en la cuenta de corriente No. 00130401000100606009 del Banco BBVA.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto proferido el 7 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia; en su lugar, se **ORDENA EL FRACCIONAMIENTO** del título No. **400100007920029** por valor de **CIENCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** de la siguiente manera:

- El primero, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.146.337)** a favor del señor JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN.
- El segundo, por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17.853.663)** a favor de la demandada TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL como remanente.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007920028 y el No. 400100007920033 el primero por valor **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** y el segundo **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a nombre del Doctor **ANTONIO SEGURA ALCÁZAR**, identificado con C.C. No. 7.250.905 y T.P. No. 107.075 del C.S. de la J.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100007920036** por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$138.277.107)** y el título judicial No. **400100007920029** fraccionado por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.146.337)** al demandante JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.824.040 mediante abono en la cuenta de ahorros No. 30420730141 de Bancolombia, como consta en la certificación visible a folio 421.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100007920029** fraccionado por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17.853.663)** a favor de la demandada **TELFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT. 900.773.345 como remanente, mediante abono en la cuenta corriente No. 00130401000100606009 del Banco BBVA. Como consta en la certificación visible a folio 436.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

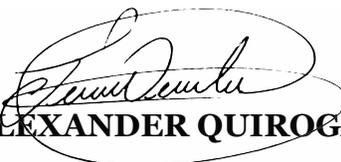
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0b3c01823e568302a96cc4601457e3e64257931cdf0a8340d56d28f906afa**

Documento generado en 09/10/2023 07:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de desistimiento de nulidad. Rad.1100131050-37-2021-00179-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **GLADIS DEL CARMEN OTERO JIMENEZ, ROSIRIS DEL CARMEN ASSIS OTERO, JOSE MARÍA ASSIS OTERO Y NEHEMIAS ANTONIO ASSIS OTERO** contra **JNP CONSTRUCCIONES S.A.S., COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. -C.A.S.A.- y PROMOTORA ZARZAMORA S.A.S.**
RAD.110013105-037-2021-00179-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de **JNP CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó el desistimiento del memorial de nulidad procesal por indebida integración del contradictorio, presentado el 05 de octubre de 2023.

De conformidad con el artículo 316 del CGP por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, se aceptará el desistimiento presentado de la solicitud de nulidad procesal, por ser procedente y cumplir con los requisitos legales.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del memorial de nulidad procesal por indebida integración del contradictorio presentado por el apoderado judicial de **JNP CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, ante su no causación.

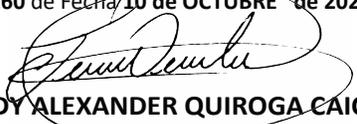
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2198f4927ee2638f63e615b1e40f4cd2bf6f336a34bf0022e924dea96034a6c1**

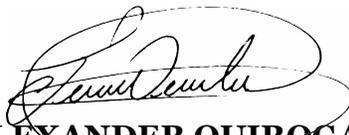
Documento generado en 09/10/2023 06:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 17 de agosto de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00390 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$2.000.000 (fls. 220 y 221)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 190 a 217)
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 190 a 217)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, y a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, y a favor de la parte demandante.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00390 00

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JACQUELINE LÓPEZ CASTRO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ec429974275620fc90d3a8ac633de66ff3a6d2aae5e79c58b215aaa160c31b**

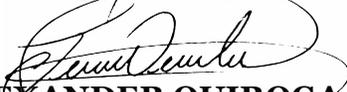
Documento generado en 09/10/2023 06:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 17 de agosto de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00121 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por valor de \$2.000.000 (fls. 268 a 270)
2. Agencias en derecho segunda instancia por valor de \$500.000 (fls.227)
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 215 a 245)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **DOS MILLONES QUNIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, la cual se encuentra a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000)**, a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)**, y a favor de la parte demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00121 00

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de DIANA PATRICIA AMAYA CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

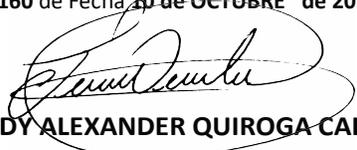
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha **10** de **OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

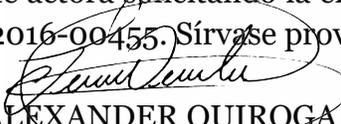
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a5034e5b6e23b7dbb31fc198a6a43ce3660d39c0e0bb51b1b4a99e07309b8**

Documento generado en 09/10/2023 06:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allego memorial por parte del apoderado de la parte actora solicitando la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante. Rad 2016-00455. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por EFRAÍN RAMÍREZ TENJO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2016-00455-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales consignados por la demanda por el concepto de costas y agencias en derecho liquidadas mediante providencia del 25 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, se procedió a realizar la consulta en la base de datos del Banco Agrario al igual que, en la sabana de títulos judiciales de este Despacho Judicial, observándose que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, consignó a nombre de la demandante la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.400.000)**, bajo el concepto de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el título judicial No. **400100008937578** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado.

Así las cosas, y en atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora **Dra. ISABEL CORTÉS RUEDA** mediante memorial del 31 de julio de la anualidad (fls. 376 a 382), se **ORDENARÁ** la entrega del mentado título judicial directamente a favor del demandante señor **EFRAÍN RAMÍREZ TENJO** quien se identificada con C.C. 19.340.852, en consecuencia, por secretaría procédase de forma inmediata a realizar los trámites para la entrega de los valores consignados en el título judicial a través de la cuenta de ahorros No. 91250006030 del Banco GNB SUDAMERIS, de la cual es titular el demandante.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias de rigor, dejando materializada la entrega por parte de Secretaría. Se **ORDENARÁ** la entrega del título judicial por el medio más expedito.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

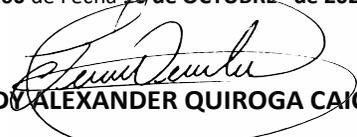
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
160 de Fecha 10 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9712a1400a2f38b3ef209cde3fd86c539f95818c577b27c6e4b09cd5929dad**

Documento generado en 09/10/2023 06:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 11001 41 050-02-2023-01049-01

Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR CLAUDIA LINARES NIVIA
contra CABILDO INDÍGENA MUISCA DE SUBA RAD. 11001 41 050-02-
2023-01049-01.**

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionante (fls. 129-139) contra la decisión de primer grado que negó el derecho fundamental de petición de la señora **CLAUDIA LINARES NIVIA** por carencia de objeto ante un hecho superado, proferida el pasado 6 de septiembre de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

La señora **CLAUDIA LINARES NIVIA** solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por el **CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA**, al no dar respuesta completa y de fondo a la solicitud presentada el 25 de julio de 2023 (fls.8-16).

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 29 de agosto de 2023, el Juzgado de conocimiento procedió a notificar al accionado **CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA** quien dentro del término legal presentó respuesta a la tutela indicando que el 30 de agosto de 2023 dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 25 de julio de 2023, al efecto aportó copia de la respuesta como consta a folios 55-60.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Segundo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, en sentencia calendada el 6 de septiembre de 2023, negó el amparo solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, pues, consideró que con la respuesta emitida por el cabildo accionado el 30 de agosto de 2023 se resolvió de forma clara y congruente cada uno de los puntos solicitados por la accionante. (fls.117-128).

IMPUGNACIÓN

La accionante presentó escrito de impugnación contra la decisión de primer grado; para ello alegó que el Juzgado de conocimiento no analizó si la respuesta dada por el cabildo cumple con el carácter de ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, pues, a su modo de ver sólo se limitó a realizar un análisis superficial, sin contrastar las respuestas con las exigencias materiales de la jurisprudencia constitucional.

Advirtió que con la respuesta brindada extemporáneamente por el cabildo indígena muisca no le entregaron los documentos solicitados, se le negó el acceso a información y calificó las respuestas como incongruentes y evasivas.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión primigenia y en su lugar reiteró la solicitud de amparo a su derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si el cabildo indígena accionado dio respuesta completa, clara, congruente sobre cada uno de los puntos contenidos en la petición presentada por la parte actora el pasado 25 de julio de 2023, o si se presenta y persiste la vulneración del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.



En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 25 de julio de 2023.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la ley, así mismo, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Igualmente, la corte constitucional en sentencias T-567 de 1992, T-079 de 2001, T-801 de 2012, T-148 de 2020, T-510 de 2020, T-154 de 2021 y T-221 de 2021 señaló la regla unívoca y constante conforme la cual en los eventos en que las comunidades indígenas o sus integrantes formulan una petición dirigida a una autoridad de la cultura mayoritaria, a un particular o incluso a sus autoridades tradicionales, la petición y la contestación se rigen por la Constitución y por las normas estatutarias en relación con el derecho de petición, de manera general.

No obstante, esa línea jurisprudencial dejó claro que en los escenarios en que se vea comprometida la autonomía indígena es preciso forjar esquemas de resguardo del derecho de petición que sean compatibles con los usos, costumbres, tradiciones y organización interna del grupo étnico ello con el fin de evitar lesionar los esquemas culturales y la dinámica interna del grupo étnico.

De conformidad con los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos, con la finalidad de responder el problema jurídico, se procede a verificar y valorar la



respuesta dada por el cabildo, ello con el objeto de determinar si cumple o no con los presupuestos de oportunidad, congruencia e integridad.

A folios 8-16 obra copia del derecho de petición presentado ante el cabildo accionado el 25 de julio de 2023 como consta en la certificación expedida por interrrapidísimo a folio 16 dicho documento se contrastó detalladamente con la respuesta dada el 30 de agosto de 2023 visible a folios 55-60 evidenciándose lo que se pasa a exponer:

En el primer punto de la petición la demandante solicitó “*Sírvase explicar la naturaleza jurídica del denominado “acuerdo administrativo” y cuál es el fundamento legal que utiliza el Cabildo Muisca de Suba para utilizar esta figura de Contratación*”. Frente a esa pregunta el Despacho considera que se dio respuesta clara y congruente, al efecto, el accionado señaló que el “*acuerdo administrativo*” no es un procedimiento de contratación sino un procedimiento propio de la Autonomía Administrativa enmarcada en las leyes y mandatos del Cabildo Indígena Muisca de Suba en cabeza del gobernador quien ejerce la administración. (fl.55).

Respecto de la información solicitada en el segundo punto también se considera que la respuesta satisface la información solicitada. Téngase en cuenta que la accionada señaló que ese cabildo no ha realizado ningún tipo de contrato con personas naturales, que las autoridades indígenas y las autoridades administrativas tienen conocimiento del trabajo comunitario que realizan, para ello explicó la estructura de las autoridades tradicionales y aclaró que la accionante se desempeñó como secretaria del cabildo haciendo parte de la estructura de gobierno de la comunidad y que como contraprestación para el apoyo de las funciones se le reconoció una donación correspondiente a un valor acordado con el representante legal gobernador y la tesorera, escrito expedido desde la Jurisdicción Especial Indígena accionado y entregado copia firmada a la accionante.

No obstante, con la respuesta no se aportó prueba de la que se pueda extraer la entrega efectiva de dicho documento a la accionante; razón por la cual, frente a esta petición se revocará la decisión de primera instancia para ordenar al cabildo la entrega del “*acuerdo administrativo*” en cuestión.

Frente a la respuesta al tercer punto se extrae que los denominados “*acuerdos administrativos*” como procedimientos propios de la autonomía administrativa indígena se rigen por legislación indígena, la ley muisca y las decisiones de la asamblea general como máxima autoridad, lo que quiere decir que las discrepancias



entre los acuerdos administrativos donde son parte los miembros de la estructura del gobierno como el caso de la accionante deben ser resueltos por la asamblea general del cabildo.

Por lo descrito entonces, en lo que corresponde a este punto también se advierte una respuesta clara y congruente, conforme se determinó en la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de entrega de copia de videos y audios en los numerales 5 y 6, se tiene que el cabildo señaló la imposibilidad de ponerlos a disposición de la accionante por tener reserva privada por cadena de custodia de los alguaciles delegados, por estar vinculados como evidencia a un procedimiento propio dentro del que la demandante es parte en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena del “*Cabildo Indígena Muisca de Suba*”.

Por lo tanto, precisó que serán entregados una vez finalice la investigación ello con el objeto de dar cumplimiento a las rutas, procedimientos y procesos desde los usos y costumbres que tiene el Cabildo.

De cara a esta respuesta el Despacho considera que se justifica la negativa de entrega de los videos y audios solicitados, es importante advertir que la reserva alegada no puede ser levantada por parte de esta instancia, pues ello podría atentar contra la autonomía indígena, que obliga a respetar el “*mínimo de garantías constitucionales*” previstas por el artículo 29 de la Constitución Política sin que en el caso en estudio no se alega la vulneración a alguna de dichas garantías, máxime cuando se entiende que el proceso de la accionante en esa jurisdicción especial se encuentra en etapa de investigación.

Frente a las razones por las cuales el cabildo no tiene un protocolo de género para sus actuaciones y procedimientos, puntos 7 y 11, se señaló que en respuesta dada a otra petición de la accionante el 13 de julio de 2023 ya fue resuelta.

Es dable advertir que la respuesta a la que hace referencia el cabildo accionado se vislumbra a folios 33-54 y sirvió de fundamentos a la actora para presentar la nueva petición objeto de esta acción extraordinaria o al menos ello se lee de la petición del 25 de julio de 2023.



Frente a lo que concierne a este punto en la respuesta del 13 de julio le fueron compartidas a la demandante las leyes muisca específicamente el mandato 002 de 2022 MANDATO SUHUZA: SOBRE LA MUJER, enmarcando la mujer Guardia (fls.36-37) y en el numeral séptimo visible a folio 46 se le indicó que los protocolos de género son propios del ordenamiento legal occidental y no del pueblo muisca; resaltó que las mujeres que colaboran y se encuentran en dinámicas del Cabildo no han sido vulneradas de ninguna manera por su condición sexual y física.

En lo que concierne al octavo punto el cabildo fue claro en señalar que las grabaciones de conversaciones se realizan en reuniones de los miembros del cabildo con el consentimiento de los presentes.

Respecto a las informaciones solicitadas en el noveno punto el cabildo dio respuesta no muy detallada justificándose precisamente en la reserva y custodia de la información que hace parte del proceso de investigación en curso donde es parte la peticionante dentro de la jurisdicción especial indígena y a la cual tendrá acceso una vez culmine dicha etapa.

Con relación al uso de la plataforma “*whatsapp*” como medio de notificación de las citaciones del cabildo, esa autoridad señaló como fundamento la Ley 2213 de 2022 e indicó que esa organización dispone de medios de comunicación oficiales que son digitales en plataformas como WhatsApp, Instagram, Facebook y pagina web de los cuales el Cabildo hace uso desde hace más de quince años para informar y convocar la comunidad indígena Muisca de Suba.

Finalmente, en cuanto al numeral duodécimo el cabildo reitera su autonomía indígena advirtiendo que cuenta con el amparo del bloque de constitucionalidad y la jurisdicción especial indígena, dejando claro que en virtud de los usos y costumbres de esa organización los alguaciles cuentan con la facultad de tener reserva de los procesos que se adelantan, por tanto, como este caso aún se encuentra en proceso no es posible entregar dicha información.

Luego del análisis amplio y detallado de la respuesta, el Despacho encuentra que al menos las informaciones solicitadas en los 12 puntos fueron resueltas de manera clara y congruente por el cabildo accionado.



Solamente se advierte vulneración respecto a la solicitud de entrega de copia del “*acuerdo administrativo*” celebrado entre la demandante y el CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA como se anotó en precedencia.

Por ende, de conformidad con los argumentos expuestos, se revocará parcialmente la decisión adoptada en primera instancia, y se amparará el derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de primera instancia proferida el 06 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que negó el derecho fundamental de petición; para en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho de petición de entrega de documentos en favor de la señora **CLAUDIA LINARES NIVIA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia; proceda a entregar copia del acuerdo administrativo celebrado entre el cabildo y la accionante **CLAUDIA LINARES NIVIA**.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás puntos la decisión proferida el 06 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Por secretaría remítase copia del expediente a las direcciones electrónicas lucla365@hotmail.com, gobernador@subamuisca.com, cabildo.muisca.suba@subamuisca.com junto con el presente proveído.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 160 de Fecha 10 de OCTUBRE de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d314f5e6eabeb1aa6712dc504dd359da46c8a04edb1a68adc8d3f0de8b54495**

Documento generado en 09/10/2023 06:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>